

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE AJEDREZ

TITULO 1

Principios Generales

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS FINES Y PRINCIPIOS

Artículo 1.

1.1. El procedimiento sancionatorio establecido en el presente Reglamento servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines encomendados a la Federación Costarricense de Ajedrez, en adelante FCA, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos de sus afiliados y para promover la convivencia entre la FCA, y los demás miembros de la comunidad nacional e internacional, así como para regular el comportamiento de sus integrantes y fortalecer y proteger la imagen de nuestra institución, y nuestro país.

1.2. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que se ponga en conocimiento originados por infracciones de sus afiliados.

1.3. Se fundamenta en los principios de justicia, equidad y respeto señalados en el Estatuto y los principios éticos que nos rigen, y su aplicación es tanto para acciones realizadas en las actividades de la Federación, como para aquellas acciones u omisiones de los federados, que puedan comprometer la buena marcha y el buen nombre de la FCA. Lo anterior sin perjuicio de lo que establecen las leyes y normativas de carácter nacional e internacional.

Artículo 2. El régimen disciplinario contenido en este Reglamento, atenderá los principios informadores del ordenamiento sancionador costarricense, y garantizará que las resoluciones y recomendaciones que se dicten dentro del procedimiento se harán con estricto apego al ordenamiento jurídico y a este reglamento. En este sentido se entienden como principios informadores del ordenamiento sancionador los siguientes:

- 2.1. **Proporcionalidad.** Existirá correspondencia entre la infracción y la sanción.
- 2.2. **Tipicidad.** Nadie podrá sufrir sanción por acto u omisión no tipificada como infracción disciplinaria en el momento de su realización.
- 2.3. **Procedimiento regular por órgano competente.** Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de procedimiento reglamentariamente establecido y por los órganos que tengan expresamente atribuida la potestad sancionadora, sin que pueda delegarse en órgano distinto ni disponer sobre ello las partes interesadas.
- 2.4. **Principio de legalidad.** No podrá imponerse sanción alguna no establecida con anterioridad a la comisión de la infracción. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica.
- 2.5. **Irretroactividad.** Las disposiciones disciplinarias solo producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los presuntos infractores o inculpados, aunque hubiese recaído resolución firme y siempre que no hubiese sido cumplida la sanción.
- 2.6. **Principios de contradicción y de igualdad.** En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.
- 2.7. **Audiencia Previa.** Previo al dictado de una resolución de fondo, deberá otorgarse a las partes la oportunidad de ser oído, para lo cual la actuación de los órganos disciplinarios debe ser inmediata a fin de restablecer o asegurar el curso o continuidad regular del juego o de la competición.
- 2.8. **Derecho de Defensa.** El presunto infractor tiene derecho a conocer las alegaciones en las denuncias, y a formular alegaciones y aportar todo tipo de probanza en su descargo, los cuales deberán ser tomados en cuenta en la resolución de fondo.
- 2.9. **Non Bis In Ídem.** Nadie podrá ser sancionado dos veces por una misma infracción.

TITULO II

DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 3. Normativa de aplicación:

3.1. El régimen disciplinario de la FCA se regirá por lo previsto en:

3.1.1. Los Estatutos de la FCA.

3.1.2. El presente Reglamento.

3.1.3. Las Reglas Oficiales del Juego del ajedrez (*Leyes del Ajedrez de la Federación Internacional de Ajedrez, en adelante FIDE*).

3.1.4. El Código de Ética, así como los Principios Morales para las competiciones de ajedrez, y cualquier otro texto normativo oficial de la FIDE que regule la conducta ética deportiva, complementan el presente Reglamento en lo que sea con éste congruente y no contradictorio.

3.1.5. Las bases o normas de un evento o actividad deportiva podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones y sanciones establecidas, pero no podrán constituir nuevas infracciones o sanciones ni alterar la naturaleza o límites de las que contempla la normativa de aplicación. Únicamente podrán servir de referencia a una más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Artículo 4 **Ámbito de aplicación.** La potestad disciplinaria deportiva se extiende, a los efectos de este Reglamento, a:

4.1. Los clubes, deportistas, técnicos, entrenadores, monitores, delegados, chaperones y directivos.

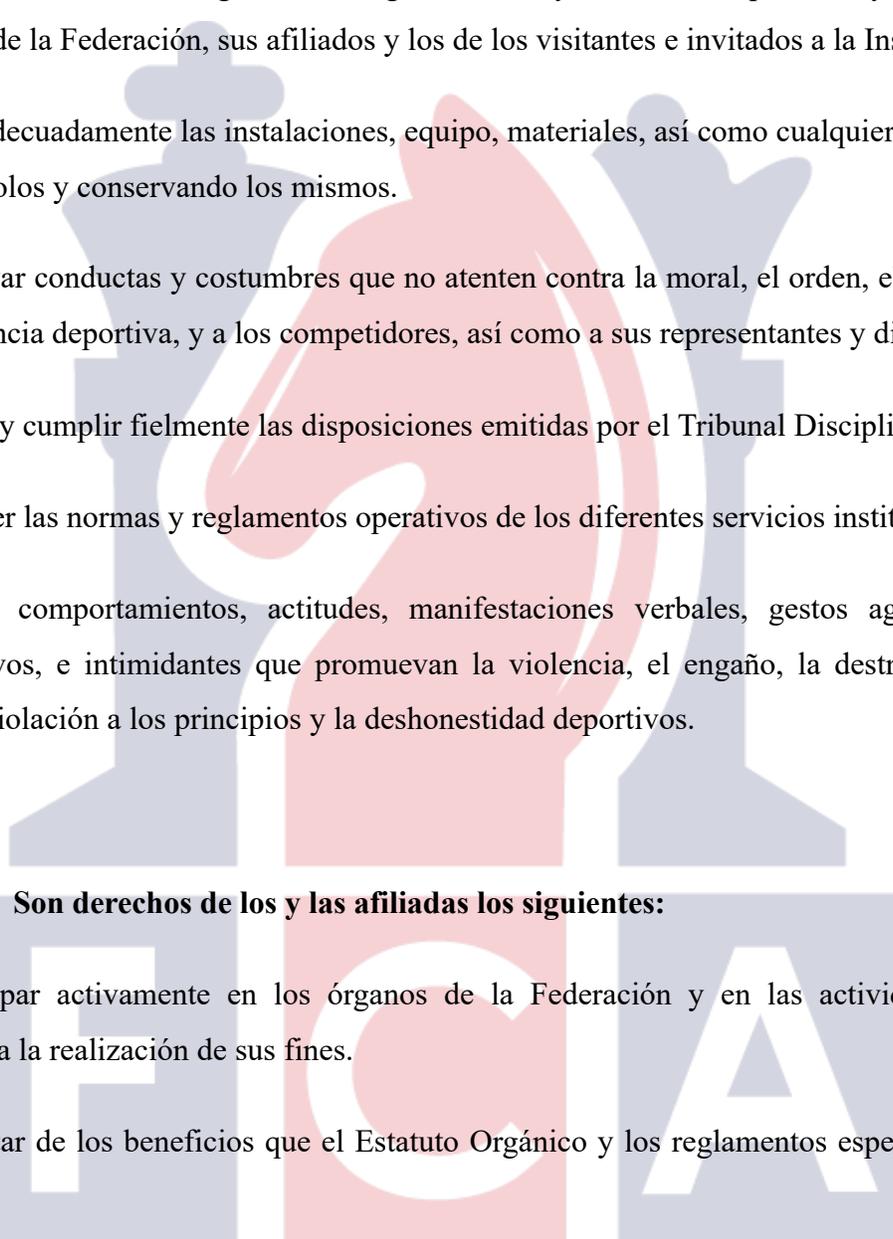
4.2. Los árbitros.

4.3. Las infracciones cometidas por las personas físicas y jurídicas pertenecientes a las Asociaciones y sus Asociados.

4.4. En general sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas o relacionadas con algún evento avalado por la FCA, desarrollen la actividad deportiva del ajedrez en el ámbito nacional, regional o internacional, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que corresponden a la FCA.

Capítulo II. DEBERES Y DERECHOS.

Artículo 5. Son deberes de los y las afiliadas a la FCA:

- 
- 5.1. Acatar las disposiciones del Estatuto Orgánico y de la normativa interna.
- 5.2. Respetar las ideas, la dignidad e integridad física y moral de las personas y los bienes materiales de la Federación, sus afiliados y los de los visitantes e invitados a la Institución.
- 5.3. Usar adecuadamente las instalaciones, equipo, materiales, así como cualquier otro bien, preservándolos y conservando los mismos.
- 5.4. Observar conductas y costumbres que no atenten contra la moral, el orden, el respeto a la competencia deportiva, y a los competidores, así como a sus representantes y dirigentes.
- 5.5. Acatar y cumplir fielmente las disposiciones emitidas por el Tribunal Disciplinario.
- 5.6. Conocer las normas y reglamentos operativos de los diferentes servicios institucionales.
- 5.7. Evitar comportamientos, actitudes, manifestaciones verbales, gestos agresivos y antideportivos, e intimidantes que promuevan la violencia, el engaño, la destrucción de bienes, la violación a los principios y la deshonestidad deportivos.

Artículo 6. Son derechos de los y las afiliadas los siguientes:

- 6.1. Participar activamente en los órganos de la Federación y en las actividades que conduzcan a la realización de sus fines.
- 6.2. Disfrutar de los beneficios que el Estatuto Orgánico y los reglamentos específicos les otorguen.
- 6.3. Hacer valer sus derechos en forma individual o por medio de los órganos afiliados, y denunciar ante las instancias correspondientes cuando consideren que han sido lesionados los principios que les rigen.
- 6.4. Solicitar la aplicación del debido proceso, así como invocar el derecho de defensa en aplicación del presente Reglamento y la normativa de la Federación.

Artículo 7. Tipos de Infracciones. Existen dos tipos de Infracciones:

- 7.1. Infracción a las reglas de juego o competición.
- 7.2. Infracción a las normas generales deportivas tipificadas en el presente reglamento, sus disposiciones y los Estatutos.

Artículo 8. Ámbito territorial y subjetivo.

8.1. Es competencia de la FCA la potestad disciplinaria sobre el ajedrez y su práctica y desarrollo, en el ámbito del territorio costarricense. El Tribunal Disciplinario conocerá en Primera Instancia de las denuncias que se presenten, por infracciones de carácter disciplinario.

8.2. En todo caso, tiene competencia sobre las infracciones de sus miembros y de los que participen en las actividades deportivas, cometidas con ocasión o como consecuencia de competiciones u otras actividades propias de la FCA, de sus delegaciones territoriales y de sus Asociaciones, ya sea que se celebren dentro del territorio costarricense, o fuera de nuestro país, pero siempre en representación de la FCA.

8.3. A estos efectos se entienden también como propias las actividades organizadas en colaboración con otros deportes, con otras federaciones de ajedrez o con otras entidades, sin perjuicio de lo que determinen normas de rango superior y de la competencia disciplinaria de la Federación Internacional de Ajedrez.

Artículo 9. Compatibilidad con otras responsabilidades. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, incluido el incumplimiento contractual, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

Artículo 10. Autoría de las infracciones.

10.1. Serán sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, a título de dolo, culpa, negligencia o impericia.

10.2. Para la imposición de sanciones en el supuesto de infracciones deportivas no será necesario que las personas físicas sean participantes de la competición en la que cometen la infracción.

10.3. Las personas jurídicas que sean reputadas responsables de alguna infracción, lo serán únicamente a título de responsables solidarias, recayendo en los ejecutores de la infracción la sanción por la autoría de estas.

Capítulo III. DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Artículo 11. Para la aplicación de lo dispuesto en este Reglamento se contará con un Tribunal Disciplinario, que tendrá las siguientes funciones:

11.1. Conocer y pronunciarse sobre las faltas cometidas por los y las afiliadas y organizaciones federadas.

11.2. Dictar las políticas y acciones preventivas que garanticen un correcto funcionamiento de la Federación y todas las actividades que se realicen.

11.3. Coordinar acciones con los órganos encargados de aplicar las medidas sancionatorias y correctivas.

11.4. Supervisar las normas y reglamentos operativos de los diferentes servicios institucionales que contengan medidas disciplinarias.

11.5. Generar y mantener permanentemente en custodia los expedientes disciplinarios que se hayan tramitado, sean estos casos resueltos o por resolver en este Tribunal.

11.6. Verificar el cumplimiento de los acuerdos del Tribunal Disciplinario por parte de las instancias correspondientes.

11.7. Conocer y resolver sobre los recursos de revocatoria y de apelación en primera instancia, según este Reglamento.

11.8. Brindar toda la colaboración y mantenerse informado en aquellos casos que han sido trasladados a las Autoridades Nacionales y Tribunales de Justicia.

Artículo 12. Para el cumplimiento de sus funciones y sin perjuicio de su independencia y del respeto a los principios disciplinarios, los órganos disciplinarios podrán solicitar asesoría jurídica y técnica de personas expertas.

Artículo 13.

13.1. El Tribunal Disciplinario estará integrado por tres miembros propietarios, uno de los cuales ejercerá como presidente, y dos suplentes, nombrados por la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. Un miembro propietario y un miembro suplente serán abogados. Los miembros del Tribunal Disciplinario no podrán ser miembros de Junta Directiva ni Fiscalía.

13.2. El presidente del Tribunal tiene voto dirimente, y será sustituido por el vicepresidente que corresponda. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

13.3. Los miembros ejercerán su derecho al voto y deberán expresar y justificar los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones. El quórum para sesionar será de tres miembros y las decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

TITULO III DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO ÚNICO. DE LOS ACTOS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 14. Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado al correo registrado para recibir notificaciones y en caso de que dicho correo no existiere, por los medios existentes en la Ley de Notificaciones Judiciales. Es responsabilidad de cada persona tener actualizado su correo electrónico para recibir notificaciones en la base de datos y por los medios que la Federación designe para tal fin.

Artículo 15.- Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones que se establezcan en este Reglamento, y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final, de conformidad con la ley.

Artículo 16.- Las partes tendrán derecho a una comparecencia oral y privada con el Tribunal nombrado al efecto, y en la que se ofrecerá y recibirá toda la prueba.

Artículo 17.- En el procedimiento disciplinario se deberán verificar los hechos que sirven de motivo a la decisión final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aunque no hayan sido propuestas por las partes, y aún en contra de su voluntad, con las salvedades que la ley y la Constitución Política de la República establezcan.

Artículo 18 - El impulso del procedimiento disciplinario se realizará de oficio, sin perjuicio del que puedan darle las partes. La inercia de las partes no podrá ser excusa para que el Tribunal no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Reglamento.

TITULO IV. DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 19 Causas extintivas. Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

19.1 El fallecimiento del inculpado o sancionado.

19.2 El cumplimiento de la sanción.

19.3 La prescripción de los plazos para iniciar la investigación de la infracción o de los plazos para la ejecución de la sanción impuesta. Una vez iniciado el procedimiento, el plazo extintivo se interrumpe.

19.4 No aplicará para efectos de este artículo como motivo de extinción, la disolución por propia voluntad del club o asociación inculpaado o sancionado.

19.5 La pérdida de la condición de afiliado a la FCA o de miembro de la Asociación Deportiva de que se trate no será causal de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Artículo 20. Circunstancias eximentes. Son circunstancias que excluyen la responsabilidad disciplinaria deportiva:

20.1. La enajenación y el trastorno mental transitorio, accidental y no provocado por el infractor.

20.2. La fuerza mayor o caso fortuito, en que no haya acto negligente ni intención por parte del infractor.

20.3. La defensa propia del infractor, o de sus derechos, o de terceros que así lo demanden, siempre que sea frente a una agresión ilegítima y que los medios empleados para impedirla o repelerla sean racionalmente necesarios y que no medie provocación suficiente por parte del que se defiende.

Artículo 21 Circunstancias atenuantes. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

21.1. Haber precedido una provocación suficiente inmediatamente antes de la infracción y cualquier causa expresada en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

21.2. El arrepentimiento espontáneo, habiendo ofrecido el infractor una reparación equivalente al daño causado o a disminuir sus efectos; o a confesar plenamente la infracción a los órganos competentes antes de conocer la voluntad públicamente expresada de tercero de presentar denuncia o antes de la existencia de denuncia formal o de conocer la apertura del procedimiento disciplinario o la apertura por el órgano competente de diligencias informativas previas

21.3. Para las infracciones a las reglas de juego o competición, se considerará además de las anteriores, no haber sido sancionado en los cinco años anteriores de su vida deportiva.

Artículo 22. Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes las siguientes, siempre que no constituyan un elemento integrante del ilícito disciplinario:

22.1. La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el infractor hubiera sido sancionado anteriormente mediante resolución firme en vía federativa durante el último año, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o análoga naturaleza.

22.2. Abusar de superioridad o de confianza o aprovechar las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas para debilitar la defensa del ofendido o facilitar la impunidad del infractor.

22.3. Que en la infracción existan móviles racistas u otra clase de discriminación por ideología o creencias, sexo u orientación sexual del ofendido, o por la enfermedad o minusvalía que se padezca.

22.4. Cuando el infractor sea una autoridad deportiva o se encuentre fungiendo algún cargo directivo, siempre que, en este último supuesto, dicha cualidad no constituya un elemento de la infracción.

22.5. La trascendencia social o deportiva de la infracción o realizarla por medio publicaciones escritas, televisadas, radiodifundidas, en sitios web, u otro que facilite la publicidad.

22.6. Cometer la infracción con ocasión de competición, concentración u otra actividad deportiva específica para deportistas menores de edad por quien tenga responsabilidad directa en su organización o desarrollo o en la asistencia a dichos deportistas, y trascendiendo de modo inevitable a los participantes por las circunstancias del lugar y modo.

Artículo 23. Apreciación de circunstancias modificativas.

23.1. Al fijar la responsabilidad por las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

23.2. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta de la siguiente forma:

23.2.1. Si no concurren atenuantes ni agravantes o cuando concurren unos y otras, el órgano disciplinario individualizará la sanción imponiendo la señalada en la extensión adecuada a

las circunstancias personales del infractor y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la resolución.

23.2.2. Si concurre sólo alguna circunstancia atenuante, en la aplicación de la sanción no se podrá rebasar la mitad inferior de la fijada para la infracción;

23.2.3. Si concurre una o varias circunstancias agravantes, se impondrá la sanción en la mitad superior de la establecida, salvo se cause lesión física que motive asistencia facultativa o se atente gravemente a la dignidad en cuyo caso se aplicará la sanción en su tope máximo;

23.2.4. Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes o una sola muy cualificada, el órgano disciplinario podrá imponer la sanción inferior a la señalada, razonándolo en la resolución, aplicándola en la extensión que estime pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias, y como máximo el tope mínimo.

23.3. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios valorarán el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como sus consecuencias o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades o deberes de diligencia en el orden deportivo.

23.4. Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a terceros o a los intereses generales sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves. En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la resolución.

23.5. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

23.6. La infracción frustrada tendrá el mismo castigo que la consumada. La tentativa se castigará con la sanción en su grado mínimo a la prevista para la falta consumada. Los cómplices serán castigados con la sanción inferior siempre que la naturaleza de la posible sanción así lo permita.

23.7. La sanción superior o inferior en grado a la prevista para cualquier infracción tendrá la extensión resultante de la aplicación de las siguientes reglas, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita:

23.7.1. La sanción superior en grado se formará partiendo de la cifra máxima señalada para la infracción de que se trate y aumentando a ésta la mitad de su cuantía, constituyendo la suma resultante su límite máximo;

23.7.2. La sanción inferior en grado se formará partiendo de la cifra mínima señalada para la infracción de que se trate y deduciendo de ésta la mitad de su cuantía, constituyendo el resultado de tal deducción su límite mínimo.

Artículo 24. De la Prescripción, Plazos y Cómputo.

24.1. El plazo para iniciar los procedimientos sancionatorios contra las infracciones prescribirá a los dos años, al año o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente de la comisión de la infracción.

24.2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado; en caso de que el procedimiento permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable al presunto infractor, se reanudará el plazo de la prescripción.

24.3. El plazo para ejecutar las sanciones prescribirá a los dos años, al año o a los seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora, o desde que se quebranta su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

24.4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Capítulo II. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DISCIPLINARIAS.

SECCIÓN PRIMERA. DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 25. Clasificación de las infracciones por su gravedad. Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 26. Infracciones muy graves.

26.1. Son **infracciones técnicas y competitivas muy graves**:

26.1.1. La modificación fraudulenta del resultado de una partida o una prueba, incluidas las conductas previas a su celebración que persigan predeterminar o influir antideportivamente en el resultado o en *rating* oficial mediante acuerdo ilegítimo, intimidación, precio o cualquier otro medio. Igualmente, el deliberado bajo rendimiento deportivo en un equipo o en la selección oficial; y dejarse ganar o entablar con el deliberado propósito de perjudicar el derecho de un tercero.

26.1.2. Están comprendidas en este apartado las conductas descritas en el párrafo precedente que afecten a puestos de promoción, ascenso o permanencia en una categoría deportiva; o a los dos primeros puestos de la prueba; o a premio o trofeo o subvención superior a quinientos mil colones colones.

26.2. **Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos**, cuando se dirijan al árbitro, a jugadores o al público.

26.3. **Las protestas, intimidaciones o coacciones** que impidan la celebración de una partida, competición o actividad, o que obliguen a su suspensión prolongada. Las protestas airadas y ofensivas, intimidaciones o las coacciones contra árbitros, delegados u oficiales en el ejercicio o como consecuencia de sus funciones. O impedir el uso de la instalación o la prosecución normal de la actividad en las debidas condiciones, cuando impidan la realización de la competición o que obligan a suspenderla temporal o definitivamente.

26.4. Actos de rebeldía contra las órdenes de las autoridades deportivas, así como de los árbitros o directores de torneo durante la celebración de las competiciones. A estos efectos se entienden como actos de rebeldía los notorios y públicos que, además de implicar desobediencia supongan un efecto contrario al orden debido.

26.5. El uso o administración de sustancias y el empleo de **métodos destinados a aumentar artificialmente la capacidad del deportista**, la negativa a someterse a los controles establecidos reglamentariamente, así como las conductas que inciten, toleren o promuevan la utilización de tales sustancias o métodos, o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles. A estos efectos, supletoriamente se adoptan como sustancias y métodos prohibidos los que tienen como tales la Federación Internacional de Ajedrez, la Agencia Mundial Antidopaje y la Comisión Nacional Antidopaje.

26.6. **El falseamiento o manipulación de datos fundamentales o necesarios para la participación en campeonatos** u otras actividades o para la obtención de ventajas deportivas. Además, que dicha conducta haya causado daños o perjuicios graves e irreparables a terceros, tal como la exclusión o participación en condiciones más gravosas; o grave perturbación de las reglas o condiciones de organización; o que hubiera supuesto la participación del infractor en condiciones o categoría diferente o en condiciones menos onerosas para la organización.

26.7. **Las declaraciones públicas** de directivos, técnicos, socios, árbitros y **deportistas que inciten** a sus equipos, a los jugadores o a los espectadores **a la violencia**. Asimismo, la actitud permisiva o negligente de los directivos responsables al uso en las propias instalaciones de pancartas u otros medios o de acciones destinadas a incitar a la violencia o a la ofensa.

26.8. Permitir, por parte de los responsables del evento, el acceso a las áreas deportivas de quienes ostensiblemente presenten síntomas de estar embriagados o bajo efecto de sustancias prohibidas.

26.9. **La manipulación o alteración**, bien personalmente o a través de persona interpuesta, **del material o equipamiento deportivo** en contra de las reglas técnicas del ajedrez, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas o pretendan alterar las condiciones de igualdad de los contendientes o afecten gravemente al prestigio de la organización o entidad.

26.10. **La destrucción o deterioro grave de material o instalaciones en alojamientos concertados o facilitados por la organización a los participantes** en eventos o concentraciones deportivas, así como provocar ruidos o molestias graves y reiteradas, pese a las advertencias, a otras personas alojadas o al personal de la organización o del alojamiento. Asimismo, en los medios de transporte proporcionados por la organización.

26.11. Son **infracciones muy graves a las normas generales deportivas o, en su caso, faltas técnicas o competitivas** si guardan relación directa con el juego o la competición impidiendo o perturbando su preparación o desarrollo normal:

26.11.1. **Los abusos de autoridad o usurpación de atribuciones** que ocasionen graves perjuicios irreparables.

26.11.2. **Los quebrantamientos de sanciones impuestas** por infracciones muy graves y graves.

26.11.3. **El abandono de funciones**, en especial, por monitores o responsables que se hicieron cargo de deportistas menores de edad a ellos confiados. Las reiteradas incompetencias de delegado, árbitro, monitor o director de torneo.

26.11.4. **La falta de asistencia o el abandono no justificado** a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando tal comparecencia sea reglamentariamente obligatoria o hubiera sido comprometida en firme. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la competición.

26.11.5. **Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos**, cuando revistan una especial gravedad.

26.11.6. **El falseamiento u ocultación de datos fundamentales para la obtención o calificación de títulos o rating oficial**. Igualmente, para la obtención de premios o ayudas económicas por valor superior a quinientos mil colones.

26.11.7. **La alteración de la verdad, provocando graves consecuencias de índole deportiva**, personal o económica a terceros o a la organización federativa, a sabiendas de que el testimonio es incierto o la reclamación carece de fundamento.

26.11.8. **La grave y reiterada deshonestidad deportiva del monitor o del árbitro**. La actuación de delegado, árbitro o director de torneo con manifiesta parcialidad en un encuentro o partida, de forma que influya antideportivamente en su resultado final, cuando afecte el título o premio relevante. Asimismo, la manipulación o falseamiento de resultados reflejados en el cuadro de clasificación e informes oficiales, que afecte a premios o ayudas económicas, a títulos.

26.11.9. **Las conductas de árbitros o directores de torneo definidas como muy graves cuando provoquen daños graves irreparables a terceros** o en las que medie precio o intimidación o promesa o venganza.

26.11.10. **El grave incumplimiento de los deberes de delegado o capitán** en la búsqueda de buena fe de soluciones a los conflictos deportivos y la celebración de los encuentros en las debidas condiciones, cuando su actuación incite o coopere a graves altercados antideportivos en la celebración de un encuentro o muestre pasividad en su resolución.

26.12. Son en todo caso **infracciones muy graves a las normas generales deportivas**:

26.12.1. **Las actitudes agresivas o protestas, intimidaciones o coacciones que impidan** la celebración de una actividad no competitiva propia de la Federación, o bajo su patrocinio, o que obliguen a su suspensión. Las protestas airadas y ofensivas, escandalosas o agresivas, intimidaciones o las coacciones contra directivos u organizadores u otros jugadores o entidades con ocasión o como consecuencia de actividades o funciones deportivas.

26.12.2. **El engaño o la negligencia inexcusable, del miembro responsable de la organización de un evento**, mediante la oferta de premios o condiciones netamente superiores a las reales u otras especificaciones que decidan la participación en dicho evento, provocando gastos o molestias graves a participantes de buena fe. Las condiciones ofertadas privadamente sólo pueden ser alegadas por la persona o personas a las que fueron dirigidas.

26.12.3. **El uso indebido y grave de medios y material federativo sin autorización** y para finalidades privadas, cuando se obtenga o se espere obtener un lucro económico o remuneración económica.

26.12.4. **La tercera infracción grave cometida** en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

26.12.5. **Utilizar a la FCA con el propósito de obtener fondos** públicos o privados para un evento deportivo o una mayor asistencia de participantes, a sabiendas de que no existe la pertinente autorización o reconocimiento de la Federación o falseando la exacta naturaleza de la autorización o reconocimiento, o exhibiendo una competencia o representación que no le corresponde.

26.12.6. **La conducta dirigida a menoscabar la libertad e independencia en el funcionamiento de un órgano disciplinario** o de garantías electorales o la pasividad del directivo o del miembro del órgano disciplinario o electoral que estando obligado a intervenir o denunciar la injerencia no lo haga.

26.12.7. **Impedir o estorbar gravemente el funcionamiento de la Asamblea General** o de los órganos directivos de la FCA, promoviendo desorden muy grave, desatendiendo las reiteradas llamadas al orden o el requerimiento de abandonar la sala de sesiones cuando se produzcan.

Artículo 27. Otras infracciones muy graves de los directivos. Además de las infracciones comunes antes descritas, son infracciones muy graves a las normas generales las siguientes conductas específicas del presidente y demás miembros directivos de la FCA y de sus asociaciones, delegaciones y clubes:

27.1. **El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General,** de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

27.2. **La no convocatoria,** en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

27.3. **El abandono, de forma sistemática y reiterada, de los deberes de defensa** de los intereses de la Federación no ejerciendo las acciones pertinentes o la actividad mínima diligente, cuando haya sido aprobado por órgano de gobierno o cuando esa pasividad cause un daño grave irreparable o se mantenga en beneficio o interés propio.

27.4. **La incorrecta utilización de los fondos privados** o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas públicas concedidas con cargo a los Presupuestos. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de los fondos públicos, se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la Legislación específica. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

27.5. **El compromiso de gastos de carácter del presupuesto de la FCA,** sin la reglamentaria o preceptiva autorización.

27.6. **La organización de actividades o competiciones oficiales de carácter internacional o nacional,** sin la reglamentaria autorización.

27.7. **La no expedición injustificada de las licencias federativas,** así como la expedición fraudulenta de las mismas.

27.8. **El ejercicio de atribuciones conferidas a otros órganos de gobierno.**

27.9. **La violación de secretos** en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado, que afecten gravemente a los intereses generales de la Federación.

27.10. **La utilización expresa de la representación o cargo federativo, o autorizar o tolerar su uso, en una manifestación pública partidista** de adhesión o apoyo o crítica que viole el carácter neutral en lo político, ideológico o religioso que debe tener dicha representación o cargo. Todo ello sin perjuicio de la libertad de expresión o de crítica en el

ámbito personal, o la crítica de la gestión política en la defensa de los intereses de la FCA y en relación directa con asuntos deportivos que le conciernan o las intervenciones meramente informativas en actos que no puedan ser identificados como de adhesión o apoyo o crítica partidista.

Artículo 28. Otras Infracciones muy graves de los Atletas que representan a la bandera de Costa Rica en territorio nacional, regional o internacional. Todo jugador o atleta que represente la bandera de nuestro país, tendrá los siguientes deberes:

28.1. Deberán concurrir al llamado de participar en actividades de Relaciones Públicas, capacitación, o labor social de la FCA.

28.2. Deberán presentarse a los entrenamientos si fuese el caso y deberá participar de forma activa en los mismos y con buena actitud, con disciplina y respeto al entrenador (es) y compañero (s).

28.3. Deberá usar el uniforme proporcionado para la representación nacional, cuando así le fuese indicado por las autoridades competentes (Directivos, Órgano o funcionario, Entrenadores, Capitanes y otros).

28.4. Deberá seguir instrucciones legítimas de su Entrenador, Capitán, Órgano o funcionario.

28.5. Deberá abstenerse de atentar contra el buen nombre de otros integrantes de la FCA, sus Órganos, atletas o encargados, todo que atente contra la dignidad y el honor, sin perjuicio del Derecho a la Libre Expresión.

28.6. Deberá abstenerse de fomentar actos de indisciplina o rebeldía, de atentar contra el ambiente de comadrería, compañerismo, y unidad como atletas o participantes de Costa Rica.

28.7. Deberá actuar con disciplina y responsabilidad durante las competencias, presentándose a tiempo a los juegos o enfrentamientos programados y preparando debidamente las partidas con o sin entrenador, respetando a los rivales y tomando todas las medidas necesarias que aseguren un desempeño óptimo durante la representación de la bandera costarricense; **lo cual incluye tanto realizar las medidas y recomendaciones técnicas y competitivas, como no participar en actividades ajenas a la competencia que previsiblemente puedan influir negativamente en su rendimiento como atleta.** Entiéndase que actúa como tal, desde veinticuatro horas antes, durante el torneo o competencia y hasta veinticuatro horas después de su finalización; y en los casos en que estos sean en el extranjero, desde el momento que parten del país en misión oficial de representación de bandera hasta que regresan al país.

Artículo 29. Infracciones graves.

29.1. **Son infracciones graves a las reglas de juego o de competición:**

29.1.1. **Los intentos de modificación fraudulenta del resultado de una partida o una prueba**, incluidas las conductas previas a su celebración que persigan predeterminar o influir antideportivamente en el resultado o en *rating* oficial mediante acuerdo ilegítimo, intimidación, precio o cualquier otro medio. Igualmente, el deliberado bajo rendimiento deportivo en un equipo o en la selección oficial; y dejarse ganar o empatar con el premeditado propósito de alterar la clasificación en perjuicio de tercero.

29.1.2. **Los insultos y ofensas a árbitros, técnicos, directivos** y demás autoridades deportivas, y, en general, los comportamientos que supongan grave menoscabo de la autoridad deportiva.

29.1.3. **Las protestas, intimidaciones y coacciones** que alteren el normal desarrollo de la partida, torneo o competición.

29.1.4. **El falseamiento o manipulación de datos fundamentales** o necesarios para la participación en campeonatos u otras actividades o para la obtención de ventajas deportivas.

29.1.5. **La alineación indebida negligente**, que no corresponda al mero error en el orden de fuerza.

29.1.6. **La retirada o incomparecencia injustificada, que suponga la exclusión del torneo o competición.** La retirada de un equipo, sin abandonar regularmente las partidas, en actitud de menosprecio hacia el oponente o de rebeldía hacia el árbitro podrá ser considerada, a estos efectos, incomparecencia injustificada, si dicha actitud se mantiene impidiendo la terminación normal del encuentro.

29.1.7. Igual sanción se podrá aplicar en el caso de que por la actitud de los jugadores o delegados o directivos, se impida la iniciación o reanudación del encuentro, cuando sean requeridos para ello por el árbitro y persistan en su negativa.

29.2. Son **infracciones graves a las normas generales deportivas o, en su caso, faltas técnicas o competitivas** si guardan relación directa con el juego o la competición impidiendo o perturbando su desarrollo normal:

29.2.1. **El incumplimiento (reiterado) de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.** En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

29.2.2. **Los abusos de autoridad** o usurpación de atribuciones que ocasionen graves perjuicios.

29.2.3. **Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.**

29.2.4. **El ejercicio**, no meramente la realización de declaraciones o adhesiones, **de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles**, o que precisen autorización previa, con la actividad o función deportiva desempeñada.

29.2.5. **La destrucción**, manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, **del material o equipamiento deportivo**, en contra de las reglas técnicas.

29.2.6. **La inasistencia o retirada sin motivo suficientemente justificado de una competición oficial** sin que haya existido renuncia expresa del participante, pudiendo hacerlo, para permitir que otro ocupara la plaza, causando graves perjuicios o molestias a terceros. Especialmente cuando se trate de una asistencia con gastos de alojamiento o comidas o desplazamiento parcial o totalmente subvencionados.

29.2.7. **No ceder ni facilitar instalaciones sin motivo justificado**, en contra de lo estipulado en los reglamentos y en las bases específicas de las competiciones, cuando existiera la obligación contraída de hacerlo. Asimismo, cederlas en condiciones inaceptables para el juego.

29.2.8. Faltar a compromisos que afecten gravemente a la celebración de las competiciones.

29.2.9. **El falseamiento o manipulación de datos importantes** para la participación en campeonatos u otras actividades o con la finalidad de obtener ventajas deportivas o para la obtención de premios o ayudas económicas por valor no superior a trescientos mil colones.

29.2.10. **El árbitro o director de torneo que suspenda o anule una ronda o competición con efectos gravemente perjudiciales, sin causa justificada.** Asimismo, cuando no haya agotado todos los medios lícitos a su alcance para conseguir el normal desarrollo. Igualmente, permitir que se celebre en condiciones gravemente anormales que afecten a la seguridad de los participantes o espectadores, o que afecten gravemente a la pureza del resultado deportivo.

29.2.11. **El árbitro o director de torneo u organizador o monitor que se presente reiteradamente con retraso a las competiciones** o actividades de modo que altere la normal celebración de esta ocasionando perjuicio grave a los participantes.

29.2.12. **El árbitro que, una vez comprometido en firme, se abstenga de arbitrar una partida o competición**, salvo por causa de fuerza mayor debidamente justificada que no pudo prever. O que se retire o abandone injustificadamente sus funciones, causando grave perjuicio. En las mismas condiciones esto es aplicable a los monitores en lo que concierne a sus actividades de enseñanza y preparación.

29.2.13. **La actuación con manifiesta parcialidad o falsedad.** La dejación de autoridad, vulnerando o consintiendo que se vulnere lo dispuesto en las reglas de juego o competición en forma que afecte al resultado final.

29.2.14. **El árbitro o director de torneo que omita o falsee en los informes o actas hechos relevantes**, como silenciar conductas antideportivas. Asimismo, manipular o falsear resultados o datos relevantes en actas, cuadros de clasificación e informes. Asimismo, el árbitro o director de un torneo que habiendo intervenido en la competición o prestando su nombre propicia dicha omisión, manipulación o falsedad.

29.2.15. **El árbitro o director de torneo que reiteradamente no dé curso debido a los informes de torneo de los que es responsable**, causando grave e irreparable perjuicio a los participantes.

29.2.16. **El árbitro titulado oficial, el directivo o director de torneo que menoscaba grave y públicamente la autoridad del árbitro en un evento**, durante el proceso de resolución de un litigio del juego o durante el encuentro deportivo, ante participantes en la competición e inmiscuyéndose en un asunto que no le concierne ni siquiera a título de jugador o delegado o capitán.

29.2.17. **Los quebrantamientos de sanciones impuestas por infracciones leves.**

29.2.18. **La tercera infracción leve cometida en un período de dos años,** siempre que las dos anteriores sean firmes.

29.2.19. **El impago de las cuotas o fianzas u otras cantidades establecidas o deudas por daños o gastos de competición**, tras ser requerido para ello. Si constituye requisito para la participación en una competición podrá suponer la descalificación y la pérdida de derechos deportivos. La falta de pago de multas se considera quebrantamiento de sanción. Se deberá requerir de manera fehaciente y por escrito, indicando el concepto, cuantía y consecuencias de la falta de pago, forma de pagar la deuda y especificación de un plazo de 10 días hábiles para satisfacerla. Transcurrido ese plazo se podrá aplicar lo dispuesto en este apartado.

29.2.20. **La organización de torneos o actividades incompatibles con las competiciones o actividades oficiales, sin la debida autorización,** cuando reglamentariamente se prohíba la coincidencia y se pudo prever por existir notificación con antelación suficiente o se pudo suspender su celebración sin graves perjuicios para la entidad o terceros. Asimismo, la participación de jugadores o equipos en varias competiciones, vulnerando las reglas de incompatibilidad o cualquier otra que afecte a la buena marcha de las competiciones.

29.3. **Constituyen infracciones de los árbitros o monitores:**

29.3.1. **No abonar a la propia organización técnica las cantidades que corresponda ingresar reglamentariamente por realización de las actividades,** previo requerimiento. Hacer efectivas fuera de plazo las liquidaciones generadas por la dirección de encuentros, cuando sea preceptivo.

29.3.2. **Dirigir algún encuentro sin haber sido designado,** cuando sea reglamentaria la designación o cuando exista incompatibilidad, y sin que exista causa de fuerza mayor que justifique su actuación.

29.3.3. **Desarrollar actividades de monitor, escuelas de ajedrez, sin las mínimas condiciones de seguridad y calidad previstas en los reglamentos técnicos.**

29.3.4. **La actuación, en el ejercicio de sus funciones, con manifiesto desprecio o negligencia** o torpeza inexcusable, en el cumplimiento de las reglas técnicas.

29.3.5. **No asistir reiteradamente a los cursos** de actualización programados, ni a las pruebas periódicas.

Artículo 30. Infracciones graves de los directivos:

30.1. **La no convocatoria,** en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

30.2. **El incumplimiento de las reglas de administración y gestión presupuestaria y patrimonial,** previstas en las normas legales y reglamentarias vigentes. El incumplimiento será sancionable cuando suponga el quebranto de órdenes, instrucciones o normas expresas relativas a la administración y gestión del presupuesto y patrimonio de las entidades

deportivas o cuando las acciones u omisiones sean contrarias a los principios que rigen la buena administración, cuando revistan especial gravedad o sean reiteradas.

Artículo 32. Infracciones leves.

32.1. Son **infracciones técnicas y competitivas comunes leves**:

32.1.1. La incorrección leve en el trato con los árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones. La incorrección leve con el público, los compañeros o los subordinados.

32.1.2. La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

32.1.3. El descuido en la conservación y cuidado del material de competición, locales sociales y otros medios materiales.

32.1.4. La incomparecencia injustificada a un encuentro oficial de alguna competición tanto individual como por equipos. La presentación de un equipo con un número de jugadores inferior al mínimo que determinen las reglas de la competición será considerada incomparecencia.

32.1.5. La primera alteración del orden de fuerza en las competiciones por equipos. Alineación indebida simple.

32.1.6. No comunicar el resultado o no enviar el acta de un encuentro en los plazos reglamentados.

32.1.7. La reclamación efectuada de forma infundada, ante los correspondientes órganos disciplinarios.

32.1.8. Las conductas contrarias a las normas deportivas, por negligencia o descuido, que no estén tipificadas como graves o muy graves.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS SANCIONES

Artículo 33. Sanciones por infracciones muy graves. Por la comisión de las infracciones muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

33.1. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación general.

- 33.2. Expulsión definitiva de la competición o evento.
- 33.3. Clausura del local de juego o celebración de la prueba o encuentro a puerta cerrada o pérdida del derecho a jugar en propia casa por más de tres jornadas o encuentros o de dos meses hasta una temporada. Accesoriamente, puede suponer la pérdida del derecho al nombramiento de árbitro local y la obligación de pagar los gastos pertinentes. La clausura implica la no celebración en el local o sus anexos y se puede disponer que en ningún lugar en un radio mínimo de quince kilómetros para encuentros regionales o interprovinciales. La expresión “a puerta cerrada” será definida en los reglamentos federativos, pero en todo caso supone el no acceso de ninguna persona que no sean los jugadores titulares o suplentes, el personal reglamentario en los encuentros y el personal laboral o directivos necesarios para el mantenimiento y orden imprescindible del local, así como los delegados federativos.
- 33.4. Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las partidas, competiciones o actividades, entre uno y cuatro años.
- 33.5. Privación definitiva de los derechos de asociado, con excepción de aquellos inherentes, en su caso, a la condición de miembro de la Federación.
- 33.6. Privación de licencia federativa, por un período de uno a cuatro años. La privación definitiva, tanto de la licencia federativa como de los derechos de asociado, únicamente podrá imponerse, de modo excepcional, por la reincidencia en faltas muy graves o por la especial trascendencia social o deportiva de la infracción.
- 33.7. Inhabilitación temporal, entre uno y cuatro años, para ocupar cargos en la organización deportiva, o para detentar títulos de carácter técnico, si la infracción se hubiera cometido en el ejercicio de sus funciones.
- 33.8. Destitución del cargo o función.

Artículo 34. Sanciones por infracciones graves. Por la comisión de las infracciones graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 34.1. Amonestación pública.
- 34.2. La pérdida de derechos a la percepción de ayudas o subvenciones.
- 34.3. Pérdida del encuentro y de puntos o puestos en la clasificación.
- 34.4. Descalificación de la prueba.
- 34.5. Prohibición de acceso al recinto deportivo por plazo inferior a un año.

- 34.6. Expulsión temporal de la competición o evento.
- 34.7. Clausura del local de juego hasta tres jornadas o encuentros o hasta dos meses dentro de la misma temporada. Accesoriamente, puede suponer la pérdida del derecho al nombramiento de árbitro local y la obligación de pagar los gastos pertinentes. La clausura implica la no celebración en el local o sus anexos y se puede disponer que en ningún lugar en un radio mínimo de quince kilómetros para encuentros regionales o interprovinciales, o a puerta cerrada.
- 34.8. Suspensión de los derechos de afiliado por un período máximo de dos años
- 34.9. Suspensión de licencia federativa de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros.
- 34.10. Inhabilitación superior a un mes e inferior a un año para ocupar cargos.

Artículo 35. Sanciones por infracciones leves. Por la comisión de las infracciones leves podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- 35.1. Apercibimiento.
- 35.2. Pérdida del derecho a percibir determinadas ayudas económicas.
- 35.3. Inhabilitación hasta un mes para ocupar cargos en la organización.
- 35.4. Suspensión de licencia federativa por tiempo inferior a un mes, o de uno a tres encuentros.
- 35.5. Pérdida de la partida o del encuentro. Por la alineación indebida simple sólo corresponderá la pérdida de la partida o partidas irremediamente afectadas. No obstante, si la alineación indebida es un mero error o incumplimiento leve subsanable en las formalidades de inscripción dará sólo ocasión a una amonestación o apercibimiento.

SECCIÓN TERCERA

DE LA IMPOSICIÓN, EJECUCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SANCIONES

Artículo 36. Ejecución de las sanciones. Las sanciones relativas a infracciones de las reglas de juego o competición serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones que correspondan contra las mismas suspendan su ejecución.

Artículo 37. Reglas para la imposición de sanciones pecuniarias.

37.1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa, en los casos en que los sancionados perciban retribuciones por su labor, y hasta un máximo igual al total de dicha retribución. Se consideran también retribuciones los premios y las ayudas económicas.

37.2. Ni siquiera cuando el club o asociación tenga responsabilidad subsidiaria por la infracción de uno de sus jugadores podrá imponerse multa si dicho jugador no percibe retribución por su labor o imponerse multa que exceda de la retribución.

37.3. Como consecuencia de una infracción podrá imponerse como sanción principal o accesoria la pérdida o revocación parcial o total de una ayuda o subvención económica, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

37.4. Para una determinada infracción podrá imponerse multa de modo simultáneo o accesorio a cualquier otra sanción de distinta naturaleza, siempre que esté prevista estatutaria o reglamentariamente para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulte congruente con la gravedad de la misma. De estar previstas estas sanciones, se impondrán en el mismo grado de la escala que, en su caso, se corresponda con la sanción principal.

37.5. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción. La sanción económica, en su caso, deberá ser abonada en la secretaría o en cuenta bancaria de la FCA, en un plazo máximo de quince días naturales después de que la sanción haya cobrado firmeza.

37.6. En todo caso se tendrá en cuenta, para la imposición de las sanciones pecuniarias, el nivel de retribución del infractor.

Artículo 38. Otras reglas para la imposición de sanciones.

38.1 La sanción que corresponda por una infracción disciplinaria es independiente y compatible, en su caso, con la penalización derivada de las reglas de juego.

38.2. Cuando la sanción sea por encuentros debe entenderse, salvo que se diga otra cosa reglamentariamente o en las bases del torneo, separadamente los encuentros de ida y vuelta.

38.3. Los órganos disciplinarios podrán tomar medidas previstas reglamentariamente para lograr la efectividad de las sanciones a las asociaciones y asociados e impedir que se eluda su cumplimiento.

38.4. Las sanciones de suspensión temporal implican la prohibición de participar, durante el período que corresponda, en cualquier acto o evento sobre el cual la FCA sea competente, suponiendo la privación temporal de cargo, título o licencia. Incluye tanto la participación en eventos oficiales como en aquellos otros que sean organizados por la FCA o que reciban un reconocimiento especial federativo o en eventos homologados de los que se deriven efectos oficiales federativos.

38.5 Las sanciones por años, meses o días, se entenderán naturales e incluyendo los días festivos o inhábiles. Los meses y años se computan de fecha a fecha; si en el mes final no hubiera día equivalente a la inicial del cómputo, se entenderá que termina el último día del mes. Como regla general, comenzarán a contar desde el día siguiente al de notificación de la sanción.

38.6. A los jugadores y asociaciones no se les computará el tiempo correspondiente a los períodos declarados inhábiles o vacacionales para las competiciones oficiales. Normalmente, las asociaciones o asociados recibirán las sanciones por jornadas. Se determinará qué jornadas, si hay varias competiciones en las que aplicar la sanción; y qué hacer cuando resten encuentros por cumplir una vez terminada una competición sin consumarse la sanción.

38.7. Los acuerdos de las partes en una competición no deberán afectar al cumplimiento de las sanciones o las medidas cautelares.

Artículo 39. Régimen de suspensión de las sanciones.

39.1. Los órganos disciplinarios que tramiten los recursos o reclamaciones podrán suspender razonadamente, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.

39.2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento general, los órganos disciplinarios deportivos suspenderán automáticamente la ejecución, por la mera interposición del correspondiente recurso.

39.3. Al dictarse acuerdo de suspensión se podrán adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés general y la eficacia de la resolución impugnada.

39.4. Las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo se suspenderán automáticamente por la mera interposición del correspondiente recurso, hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.

SECCIÓN CUARTA DE LA RECTIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 40. Rectificación o alteración de resultados. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de las partidas, encuentros o competiciones cuando estimen que el resultado deportivo podría haber sido otro de no haberse producido la infracción. En otro caso, atendiendo a las circunstancias y naturaleza de la infracción, podrá acordar la anulación de la partida, encuentro o competición en la que se produjo.

TITULO V. DEL REGISTRO DE SANCIONES.

Artículo 41. Registro de sanciones.

41.1 Para mantener un adecuado sistema de control de las sanciones impuestas, se llevará un registro de sanciones, en el que se hará constar:

41.1.1. Número de expediente.

41.1.2. Datos de la entidad o persona sancionada.

41.1.3. La infracción cometida.

41.1.4. La sanción impuesta.

41.1.5. La fecha de iniciación del expediente y de su resolución.

41.1.6. El órgano disciplinario.

41.2. La apertura, mantenimiento y debida actualización de este registro, corresponderá al secretario del Tribunal.

41.3. En los casos de suspensión de la responsabilidad disciplinaria se hará igualmente una anotación, a los efectos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 42. Condiciones de los procedimientos.

42.1. Todos los procedimientos deberán asegurar el normal desarrollo de la competición, en la medida de lo posible, y garantizar:

- 42.1.1. El derecho del presunto infractor a conocer los hechos, y su posible calificación y sanción;
- 42.1.2. El trámite de audiencia equitativa de los interesados;
- 42.1.3. El derecho a la proposición y práctica de prueba;
- 42.1.4. El derecho a recurso;
- 42.1.5. El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

42.2. Solamente podrá paralizarse o suspenderse el desarrollo de una partida o competición programada en virtud de resolución del órgano disciplinario competente. La suspensión podrá acordarse por oficio del órgano competente o a instancia de parte interesada.

Artículo 43. Medios de prueba. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- 43.1. Excepto cuando se establezca otra cosa, se presumirá cierta la descripción de los hechos presenciados por el árbitro, salvo prueba en contrario.
- 43.2. Las actas reglamentariamente suscritas por los árbitros del encuentro o competición constituirán medio documental en el conjunto de la prueba, y gozarán de la presunción de veracidad. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones a dichas actas, suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios de la FCA.
- 43.3. Los hechos acaecidos podrán acreditarse por cualquier medio legal de prueba, a cuyo fin podrán los interesados aportar o proponer que se practiquen pruebas para la correcta resolución del expediente.

Artículo 44. Interesados.

- 44.1. En los procedimientos disciplinarios se considerarán únicamente como interesados:
 - 44.1.1. Las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción; y
 - 44.1.2. Las que tengan derechos o intereses legítimos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.
- 44.2. Podrán apersonarse en el procedimiento disciplinario deportivo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba la condición de interesados.

Artículo 45. Concurrencia de otras responsabilidades.

45.1. Los órganos disciplinarios deportivos deberán comunicar a las autoridades competentes, de oficio o a instancia de parte, aquellas conductas de las que llegaren a tener conocimiento y que pudieran revestir caracteres de ilícito penal.

45.2. En tal caso y, asimismo, cuando por cualquier medio tengan conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente sancionador, el órgano disciplinario competente para su tramitación acordará la suspensión motivada del procedimiento o su continuación, según las circunstancias concurrentes, hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.

45.3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante resolución notificada a todas las partes afectadas.

45.4. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidad administrativa y deportiva, los órganos disciplinarios deportivos de la FCA comunicarán a la autoridad correspondiente, los antecedentes de que dispusieran con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

45.5. Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad administrativa.

45.6. Si la comisión de una falta origina daño o perjuicio económico para el ofendido, este último deberá acudir a la vía judicial correspondiente para su resarcimiento.

45.7. Las responsabilidades deportivas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano judicial competente.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO URGENTE

Artículo 46. El procedimiento urgente.

46.1. El procedimiento urgente, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición.

46.2. Podrá iniciarse el procedimiento de oficio, a solicitud de parte interesada, a instancias de un organismo superior o por denuncia motivada.

Artículo 47. Escritos de alegaciones.

47.1. Los árbitros harán constar en el acta todas las incidencias que se hayan producido durante el desarrollo de la competición y que consideren de interés para el conocimiento del órgano disciplinario competente. La parte implicada que no esté conforme con la redacción arbitral manifestará su disconformidad en el lugar dispuesto.

47.2. Quien haya mostrado su disconformidad deberá presentar escrito de alegaciones, ante el órgano disciplinario en el plazo de dos días hábiles desde la finalización de la partida o encuentro, en el que expondrá de forma concisa la versión de los hechos, además de aportar las pruebas que estime oportunas.

47.3. Si no se ha expresado la disconformidad en el acta, habrá un plazo de dos días hábiles desde la finalización de la partida o encuentro para presentar en la FCA el escrito de reclamación y alegaciones junto con las pruebas que se estimen procedentes.

47.4. En las competiciones que se jueguen por concentración o en las que la celebración del siguiente encuentro o fase a la que originó el expediente lo haga necesario, podrá reducirse el plazo para el trámite de audiencia y propuesta de medios de prueba, a criterio del órgano jurisdiccional en defecto de bases específicas. Esto será notificado con tiempo suficiente mediante circular o la resolución correspondiente.

47.5. Si no se presenta la documentación dentro de los plazos indicados, se considerará agotado el trámite de audiencia, y el órgano disciplinario de la FCA procederá a incoar expediente o, en su caso, al archivo de las actuaciones.

Artículo 48. Supuesto de incomparecencia. El árbitro, el director de torneo o el organismo disciplinario competente deberá hacer constar expresamente la eliminación de un deportista o equipo de una prueba, por causa de incomparecencia, con las observaciones que estime convenientes.

Capítulo IV

DEL PROCEDIMIENTO GENERAL

Artículo 49 Principios informadores. El procedimiento general es el que se seguirá para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales.

Artículo 50 Iniciación del procedimiento.

50.1. El procedimiento se iniciará de oficio por resolución del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente de la entidad o federación, o por denuncia motivada.

50.2. El órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá:

50.2.1. Dictar el expediente en que se decida la incoación;

50.2.2. Acordar la instrucción de información reservada antes de dictar dicho expediente de incoación; o

50.2.3. En su caso, el archivo de las actuaciones. En este último caso se deberán expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante si lo hubiere.

Artículo 51 Contenido del acto de iniciación. La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

51.1. Identificación de la persona o personas presuntamente responsables;

51.2. Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción;

51.3. Instructor, que preferentemente será licenciado en Derecho. Asimismo, y dependiendo de la posible complejidad del expediente, podrá nombrarse secretario que asista al Instructor;

51.4. Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

Artículo 52 Abstención y recusación.

52.1. Al Instructor, al secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común. En todo caso, cuando el nombramiento de Instructor y, en su caso, de secretario, previsto en el artículo anterior, recaiga sobre un miembro del órgano competente para resolver, deberán abstenerse de participar en las deliberaciones y resolución de dicho órgano que versen sobre el expediente que hubieren tramitado.

52.2. La actuación de personas en las que concurran motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

52.3. Los órganos superiores disciplinarios podrán ordenar a las personas en quién se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a falta grave.

52.4. La recusación podrá promoverse por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, mediante escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda, en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al de conocer la causa de recusación, ante el mismo órgano que dictó la resolución de incoación, quien deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado.

52.5. No obstante lo anterior, el órgano que dictó la resolución de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

52.6. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 53 Impulso de oficio. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 54 Prueba.

54.1. Los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio legal de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

54.2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente. Contra la designación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente, quién deberá pronunciarse en el término de otros tres días hábiles. En ningún caso la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

54.3. Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes serán vinculantes para los órganos disciplinarios respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien.

54.4. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.

54.5. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades.

54.6. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final del presunto responsable.

54.7. Se podrá admitir y acordar la práctica de pruebas que debidamente propuestas en una instancia disciplinaria anterior y siendo procedentes hayan sido indebidamente denegadas o no practicadas por causa no imputable al que las propuso.

Artículo 55 Acumulación de expedientes.

55.1. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

55.2. La resolución de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 56 Pliego de cargos y propuesta de resolución.

56.1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes, el resultado de las pruebas practicadas y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá solicitar, por causas justificadas, la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

56.2. El pliego de cargos será notificado a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

56.3. Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de estas, el Instructor formulará propuesta de resolución dando traslado de esta al interesado, quien dispondrá de cinco días hábiles para formular alegaciones a dicha propuesta. En la propuesta de resolución que, junto al expediente, el Instructor elevará al órgano competente para resolver, deberá proponer el

mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Artículo 57 Resolución.

57.1. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución.

57.2. La resolución que ponga fin al procedimiento habrá de ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

57.3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 58 Medidas provisionales o cautelares.

58.1. Durante la tramitación de los procedimientos disciplinarios se podrán adoptar medidas provisionales con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, o para evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción o cuando existan razones de interés deportivo.

58.2. Resultará competente para la adopción de medidas provisionales el órgano que tenga la competencia para la incoación del procedimiento, el instructor, en su caso, o el que resulte competente para la resolución del procedimiento, según la fase en que se encuentre el mismo.

58.3. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio o por moción razonada del Instructor.

58.4. Las medidas provisionales se sujetarán al principio de proporcionalidad, se dictarán mediante acuerdo motivado y no podrán causar perjuicios irreparables. Dichas medidas, en todo caso, serán eventuales y transitorias, hasta la definitiva resolución del expediente.

Artículo 59. Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

59.1. Toda resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo les será notificado en el más plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.

59.2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el lugar que señalen para esos efectos. Tratándose de entidades deportivas o de afiliados a estas, las notificaciones se realizarán en el domicilio social en el primer caso, y en el segundo caso a través del club o entidad deportiva en que consten que el denunciado se encuentra debidamente afiliado y activo.

59.3. Las notificaciones deberán contener los datos que permitan determinar su recepción, así como la fecha, identidad y datos de la resolución notificada.

59.4. La primera notificación deberá ser personal o el domicilio de la persona denunciada, de conformidad con la Ley de Notificaciones. O, en caso de entidades deportivas, en cabeza de su representante o en el domicilio social.

Artículo 60. Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

60.1. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente, siempre que dicha comunicación pública haya sido así aprobada en la resolución sentenciadora, como parte de la misma sanción.

60.2. La eficacia de la comunicación pública exigirá que las normas que regulen esa determinada competición así lo prevean y que en las mismas se establezca el lugar, tiempo y modo en que tal comunicación se llevará a efecto, así como los recursos que procedan.

60.3. Se considera establecido el lugar en referencia al Tablón de anuncios del torneo, si es por concentración, o en el de la Federación. Dicha tabla será la dispuesta y utilizada usualmente para ese fin, de acceso fácil y abierto, en la entrada o paso hacia la sala de juego o en esta misma sala, bien señalizada. O mediante circular general federativo o específico del torneo, dirigida al menos a los clubes, delegados o participantes, según el caso, de manera que asegure su amplia difusión. Cumplirá los mismos fines la Web oficial de la FCA.

Artículo 61. Contenido de las notificaciones.

61.1. En el supuesto de que una determinada sanción o acumulación de estas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria, bastará la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

61.2. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa; expresión de las reclamaciones y de los recursos que procedan; órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 62. Plazos de los recursos y órganos ante quienes interponerlos.

62.1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la notificación, ante **la Asamblea** de la FCA.

62.2. Se considera que agotan la vía federativa o deportiva, las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios deportivos de única instancia y las resoluciones emitidas por órganos de apelación.

62.3. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles.

Artículo 63. Contenido de los recursos. El recurso debe contener necesariamente lo siguiente:

63.1. Nombre y apellidos, y demás calidades del recurrente, y en el caso de entidades los datos de su presidente o representante, debiendo acreditar su condición de tal.

63.2. Deberá indicarse con claridad cuál es la resolución y el expediente en que se encuentra dicha resolución que se está apelando.

63.3. Los hechos y agravios que motiven el recurso y las pruebas con relación al mismo.

63.4. Los preceptos reglamentarios que el recurrente estime se han infringido, así como los razonamientos de Derecho en que se fundamente.

63.5. La petición concreta que se formula.

Artículo 64. Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos de conformidad con lo establecido en la legislación general.

Artículo 65. Obligación de resolver

65.1. El procedimiento urgente será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el procedimiento general en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

65.2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 66. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas establecidas en el artículo precedente.

Artículo 67. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

67.1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

67.2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retracción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con la indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 68. Desistimiento de recurso.

68.1. Los interesados recurrentes podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento hasta antes de resolverse el recurso. Si el recurso hubiese sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará en cuanto a sus consecuencias, a quienes lo hubieran formulado.

68.2. El desistimiento se hará por escrito, poniendo fin al procedimiento, salvo que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados que se hubiesen apersonado en el procedimiento, instasen la continuación. Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general, o fuera conveniente que substanciará para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá limitar los derechos del desistimiento al interesado, y continuar el procedimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier disposición reglamentaria referente al régimen disciplinario de la FCA, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Reglamento.

El presente **REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA**, ha sido aprobado por Asamblea General de la FCA, realizada en fecha 21 de marzo del año 2018.

El presente Reglamento de Disciplina Deportiva fue reformado por la Asamblea General de la FCA, realizada en fecha 8 de diciembre del año 2022.

Federación Costarricense
de Ajedrez